



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/43/2019.

**ACTORES:** ESEQUIEL HERNÁNDEZ GASPAR Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos del presente medio de impugnación, promovido por ciudadanos de la Agencia Municipal, Colonia Progreso, a través del cual controvierten de las autoridades que señalan como responsables diversas violaciones al proceso electoral comunitario para el nombramiento de sus autoridades que fungirán durante el periodo comprendido del año dos mil diecinueve al año dos mil veintiuno.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Asambleas Electivas.** De la lectura del **escrito de demanda** se advierte que el dieciséis y veinte de febrero de la

---

<sup>1</sup> Julián Reyes Gil, Rosa Valentín Mijangos, Ángel Rojas Onofre, Luz de Belem Gaspar Martínez, Reyes Altamirano Cruz, Clotilde Gaspar Santiago, Lourdez Martínez López, Juan Gaspar Martínez, Hermelinda Gaspar Santiago, Genaro Torres Irineo, Ricardo Espinoza Cortes y Ulises Eduardo Espinoza.

presente anualidad, se celebraron asambleas electivas para el nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal.

**b) Minuta de acuerdos.** El **veintitrés de febrero** de la presente anualidad, se celebró una reunión de trabajo en la que con la participación del Presidente Municipal, un representante de la Secretaría General de Gobierno y los candidatos de las planillas Roja<sup>2</sup> y Blanca, se acordó celebrar el veintiocho siguiente la elección del Agente Municipal de la Colonia Progreso.

## **II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el **veintitrés de febrero** de dos mil diecinueve, los actores impugnan diversas violaciones al proceso electoral comunitario para el nombramiento de las autoridades de la **Agencia Municipal**.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de **veintitrés de febrero** de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/43/2019**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada instructora, para la substanciación correspondiente.

**c) Recepción en ponencia de la Magistrada instructora y requerimientos.** Por acuerdos de veintiocho de febrero, diez de abril, diecisiete de mayo, trece y veintisiete de junio de la presente anualidad, la Magistrada, instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta y remitieran las constancias atinentes; asimismo, en diligencia para mejor proveer, realizó diversos requerimientos.

---

<sup>2</sup> El candidato de la Planilla Roja es uno los actores en el presente juicio, Esequiel Hernández Gaspar.



**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de **cinco de agosto del presente año**, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**e) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de **cinco de agosto del presente año**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló **las trece horas** del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electorales comunitarios.

Lo cual se actualiza en el presente caso, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

Ciudadano, en el que los promoventes hacen valer violaciones a los derechos de votar y ser votado, **pues refieren que las autoridades que señalan como responsables con su actuar vulneraron el procedimiento electoral comunitario para la elección de sus autoridades.**

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente medio de impugnación en atención a que los actores controvierten la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinte de febrero de la presente anualidad, y si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, se estima oportuna su presentación, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan con el carácter de **ciudadanos de la Agencia Municipal la Colonia Progreso.**

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite



medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**TERCERO.** Contexto cultural y social de la Agencia Municipal denominada Colonia Progreso, perteneciente al Municipio de El Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que un Tribunal debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

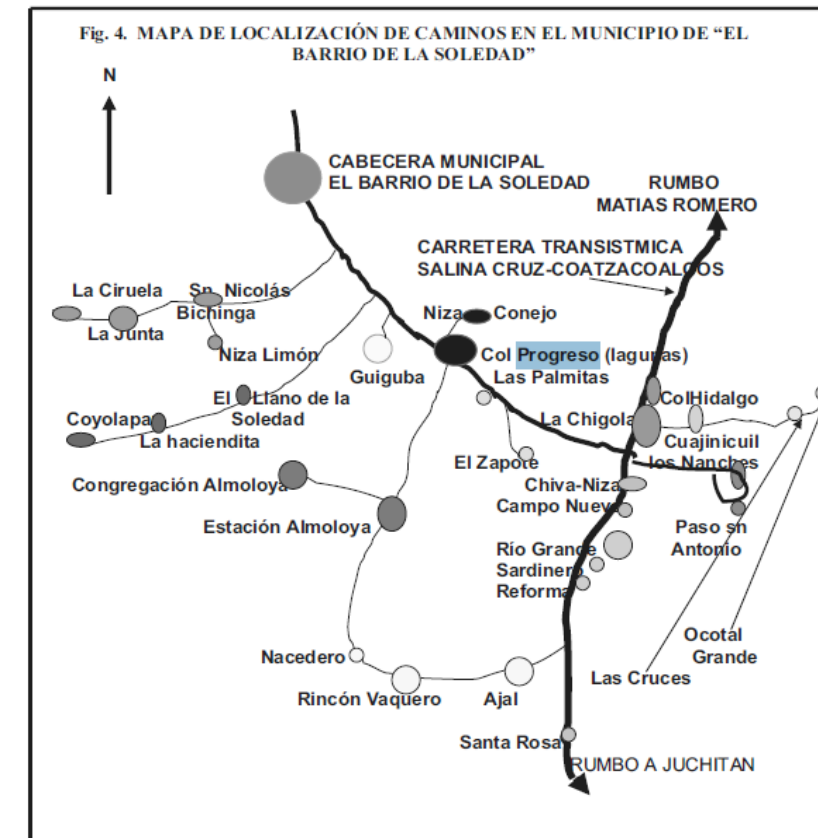
El juicio que se resuelve está relacionado con el procedimiento electoral comunitario de la Agencia Municipal denominada Colonia Progreso, perteneciente al Municipio de el Barrio de la Soledad; agencia que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno.

Así del análisis del **Plan de Desarrollo Municipal**<sup>4</sup> y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes datos:

**Ubicación:** El municipio tiene una extensión total de 290.38 km<sup>2</sup>. Comprendiendo en su territorio municipal 30 comunidades, de las cuales hay 12 Agencias Municipales, 18 Agencias de Policía y su Cabecera Municipal, con una población total de 13,439 habitantes.

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente portal oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca: [https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/08\\_10/010.pdf](https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/010.pdf)

Entre las referidas comunidades se encuentra la Agencia Municipal Colonia Progreso.



La comunidad de Colonia Progreso es la más importante generadora de servicios y comercios ya que es aquí donde se ubica ciudad Lagunas donde se encuentra la Cementera Cruz Azul, el centro comercial Cruz Azul, bancos, gasolineras, establecimientos de todo tipo donde se ofrecen productos alimenticios, ropa calzado.

**Método de elección.** La forma de elegir a sus autoridades es por usos y costumbres.

En la elección del Agente Municipal de Colonia Progreso se privilegian los usos y costumbres, respetando y sujetándose a las tradiciones y prácticas democráticas propias de la localidad.

El sistema de votación es a través del voto libre y secreto, los vecinos de la Agencia de Colonia Progreso acuden a votar el



día de la jornada electoral en un horario de ocho a dieciséis horas en la explanada de la Agencia Municipal.

Precisado lo anterior, a continuación, se describirán las pretensiones del actor y con posterioridad se entrará al fondo de la controversia planteada

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>5</sup>.

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>6</sup>.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **parte actora** reclama del Presidente Municipal e integrantes del

<sup>5</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ayuntamiento de el **Barrio de la Soledad**, que con su actuar se **violó el sistema electoral comunitario**, debido a lo siguiente:

a. No fue difundida la convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Colonia Progreso, la cual fue celebrada el veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

b. Al momento de la celebración de la Asamblea Electiva no se nombró a una Mesa de los Debates, el Presidente Municipal condujo la Asamblea y contabilizó los votos.

c. El ilegal nombramiento de Francisco Santiago Hernández, como Agente Municipal, para el periodo correspondiente a los años 2019-2021.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si las autoridades señaladas como responsables con su actuar vulneran los derechos político electorales de los accionantes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal analizará los agravios planteados, para tal efecto, es necesario precisar lo siguiente:

Al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la **Agencia Municipal de la Colonia Progreso**, misma que de acuerdo a la convocatoria respectiva, se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obra en autos<sup>7</sup>.

En este sentido, obra en autos copia certificada de la **minuta de trabajo<sup>8</sup> de veintitrés de febrero** de dos mil

---

<sup>77</sup> Ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>88</sup> A la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



diecinueve, relativa al conflicto poselectoral de la **Agencia de la Colonia Progreso**, de la cual se advierte lo siguiente:

En dicha reunión participó uno de los actores en el presente juicio ciudadano, Esequiel Hernández Gaspar, candidato de la Planilla Blanca; asimismo, participaron el Presidente Municipal, un representante de la Secretaría General de Gobierno, así como Francisco Santiago Hernández, candidato de la Planilla Roja.

Las partes acordaron esencialmente lo siguiente:

*a. Celebrar nuevas elecciones el veintiocho de febrero de la pasada anualidad.*

*b. El lugar de la elección será la Agencia Municipal y el mobiliario necesario será proporcionado por el Ayuntamiento.*

*c. Serán habilitados por la Comisión de Elecciones, la Regidora de Educación y Cultura y el Secretario Municipal, para que funjan como responsables de la Mesa de Elecciones, y den constancia del desarrollo de la Jornada Electoral, además se contará con la presencia de personal de la Secretaría General de Gobierno.*

*d. El sistema de votación será a través del voto libre y secreto, depositado en una urna, la cual será revisada al inicio de la jornada electoral, sellada y firmada por uno de los representantes de los candidatos.*

*e. Los candidatos nombrarán por escrito a dos representantes ante la Mesa de Elecciones, quienes solo serán observadores del desarrollo de la jornada comicial y tendrán voz ante la mesa de elecciones.*

*f. El ayuntamiento mandará a imprimir dos mil boletas, mismas que tendrán las siguientes características: foliadas, nombre y apodo del candidato, color de cada planilla, selladas al reverso por el Ayuntamiento y firmadas por los representantes de cada candidato.*

*g. Sólo podrán votar los ciudadanos que presenten credencial de elector vigente, con dirección en la Colonia Progreso.*

*h. Personas en estado de ebriedad, o que se presenten con playeras con distintivos políticos no podrán participar.*

*i. Cualquier palabra que determine la intención del voto en la boleta, será tomada como voto válido.*

*j. Se marcará el dedo pulgar de la mano derecha del votante con marcador de aceite.*

*k. Los candidatos ejercerán su voto y se retirarán del lugar.*

*l. Una vez ejercido el voto, los ciudadanos se retiraran del lugar, pudiendo regresar a las diecisiete horas.*

*m. El personal que labora en el Ayuntamiento, que tenga su domicilio en la Colonia Progreso, podrá ejercer su voto y se retirará inmediatamente.*

*n. Para garantizar la seguridad el día de la elección, se solicitará la presencia de la Policía Estatal y Municipal.*

*ñ. Se Prohibirá la venta de bebidas embriagantes.*

*o. Los dos candidatos a Agente Municipal podrían hacer campaña de proselitismo político a partir de la firma de dicha minuta de trabajo hasta las quince horas del miércoles veintisiete de febrero del año en curso.*

*p. El ayuntamiento difundirá en un medio impreso, a través de redes sociales y perifoneo la fecha, hora, lugar y nombre de los candidatos.*

*q. Una vez emitida la nueva convocatoria, será publicada en lugares visibles dentro del territorio de la Agencia Municipal de la Colonia Progreso.*



r. Una vez declarado al ganador por parte de la Mesa de Elecciones, el Presidente Municipal Constitucional, procederá a realizar la toma de protesta al candidato electo.

Así, es importante puntualizar que la fecha de la celebración de reunión que nos ocupa es la misma en que la parte actora presentó el medio de impugnación que dio origen al expediente en el que se actúa.

Ello debido a que la reunión en cita se celebró a las doce horas del día veintitrés de febrero, y el medio de impugnación fue presentado en esa misma fecha a las dieciocho horas con veinte minutos.

**Asimismo**, no sobra mencionar que durante la secuela procesal con esta documental se le dio vista a la parte actora, sin que hubiese formulado manifestación alguna en el plazo otorgado para ello.

Precisado lo anterior se procede al **análisis conjunto<sup>9</sup> de los agravios vertidos por la parte actora**, en los que aduce que las autoridades señaladas como responsables violaron el proceso electoral comunitario.

Dichos agravios deberán calificarse como **infundados** en atención a lo siguiente.

La parte actora refiere en los agravios señalados con los **incisos a), b) y c)**, que la convocatoria no fue difundida y que el desarrollo de la Asamblea Electiva no fue conforme al sistema normativo electoral de la comunidad en razón de que no se nombró a una Mesa de los Debates, el Presidente Municipal condujo la Asamblea Electiva y contabilizó los votos, y derivado

<sup>9</sup> "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Jurisprudencia 4/2000, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=su,examen,en,conjunto>

de lo anterior se nombró a Francisco Santiago Hernández como Agente Municipal.

Al respecto es importante precisar que los accionantes parten de una premisa equivocada en razón que del análisis de las constancias que obran en autos, es dable afirmar que **no obra documental alguna de la cual se permita advertir de manera plena** que se hubiese celebrado una Asamblea Electiva el veinte de febrero de la presente anualidad en la Colonia Progreso.

Incumpliendo los actores con ello, con la carga procesal de acreditar los extremos de sus manifestaciones, pues el hecho de que pertenezcan a una comunidad que se rija por sistemas normativos internos no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.

Así, las presuntas violaciones a derechos políticos que aducen los actores en su escrito de demanda, aun tratándose de comunidades que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, **deben de estar plenamente acreditadas**, o en su caso, del contexto deben advertirse elementos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional tener por demostrada una posible afectación a los referidos derechos.

Por lo cual, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades que se rige por sistemas normativos internos, también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni



desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así, es dable afirmar que, por un lado, la obligación de las partes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con el postulado previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, y por otro, la atribución del órgano jurisdiccional de allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos.

Ahora bien, es importante precisar que si bien es verdad de las constancias que integran el presente expediente **se advierte indiciariamente la existencia de un conflicto poselectoral**, sin embargo, lo cierto es que no existen en el sumario constancias con las que se acredite fehaciente la celebración de la Asamblea controvertida.

Así, en el caso, como se adelantó, de las constancias que integran el expediente **no se demuestra** que se haya celebrado la elección que controvierte el actor, ni que se hubiese expedido un nombramiento a favor de Francisco Santiago Hernández, como Agente Municipal del 2019-2021, de la Agencia Municipal de la Colonia Progreso.

Por el contrario, en el expediente obra el **acta de sesión extraordinaria de cabildo<sup>10</sup>** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en donde el ayuntamiento discutió la minuta de acuerdo celebrada el veintitrés de febrero de la presente anualidad, **asimismo, en dicha sesión el cabildo autorizó celebrar nuevas elecciones el jueves veintiocho de febrero siguiente.**

<sup>10</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Circunstancia que es acorde con lo establecido en el **informe circunstanciado**<sup>11</sup>, puesto que de su lectura se advierte que **el Ayuntamiento autorizó que se realizaran nuevas elecciones en la Agencia Municipal** de la Colonia Progreso el día jueves veintiocho de febrero de la presente anualidad.

Es decir, del análisis de las documentales antes referidas **se advierte que la petición de los accionantes, relacionada con la celebración de una nueva elección se encontraba colmada** antes de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

De ahí que, ante la falta de elementos que demuestren las violaciones que refieren los accionantes, **deberán calificarse como infundados los motivos de agravio.**

**SEXTO. Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades que fueron señaladas como responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se califican como infundados los agravios formulados en el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

---

<sup>11</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafos 1, de la Ley de Medios.



**En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.